



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 446

Bogotá, D. C., martes 10 de octubre de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2006 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 769 de 2002
Código Nacional de Tránsito.*

De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política y el 140 de la Ley 5ª de 1992, los Congresistas tenemos la facultad constitucional y legal para presentar a consideración del Congreso de la República proyectos de ley, ya sea en forma individual o a través de las bancadas de las que hoy somos miembros.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Lo que hoy nuestra Constitución Política nos preceptúa es el Estado Social de Derecho desde su preámbulo, interpretando este postulado, como un sistema que busca proyectar con contenido social toda la estructura jurídica del Estado.

Es el ente estatal el director general de la economía, el encargado de la prestación de los servicios públicos, en forma directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares, sin perder el control y la vigilancia que están a su cargo.

Así mismo es el garante de la seguridad y protección de la integridad de los ciudadanos, a través de las autoridades competentes y de normas que permitan eficacia y eficiencia en la labor de salvaguardar la vida y bienes de todos los que conforman el Estado, incluidos los del estado mismo.

Las modificaciones que aquí se plantean, son la suma de inquietudes de ciudadanos, el afán de que el Código de Tránsito sea no solo una herramienta para las autoridades, sino también un mecanismo al alcance de la comunidad.

Lo que este proyecto de ley pretende es darle celeridad, eficacia y eficiencia a la adecuación de necesidades en la norma, que nuestro actual Código de Tránsito tenga viabilidad en su aplicación, pues pasados cuatro años de su sanción aun no esta todo en marcha.

Las leyes además de ser generales, deben interpretar el querer de quienes a diario son sus destinatarios.

¿Por qué modificar artículos del Código Nacional de Tránsito?

A medida que la sociedad avanza, se hace necesario también que su normatividad se adecue a las nuevas circunstancias.

En el artículo 1º se propone:

Eliminar la obligación de renovar las licencias de tránsito; no mas del 10% de las actuales licencias no tienen un origen legal, es claro que la gran mayoría de los conductores en Colombia tienen una licencia

bien otorgada por los que consideramos los autores que no hay una razón clara de mantener la obligatoriedad del cambio. De igual manera se determina que quien desee acogerse al nuevo formato de la licencia únicamente cancelará el costo de su elaboración.

En el artículo 2º del proyecto:

Este corresponde a la modificación planteada para el artículo 26 del actual Código Nacional de Tránsito, en el cual se adiciona al numeral 3 la suspensión de la licencia por tres años a partir del momento de la imposición de la sanción.

Lo anterior, tiene por objeto salvaguardar la vida y la integridad personal no solo de peatones, sino también de quienes conduzcan bajo el estado de embriaguez o de sustancias alucinógenas.

En el artículo 3º del proyecto:

Respecto al artículo 28 de la Ley 769 de 2002, se le agrega un inciso al parágrafo 2º, en donde se indica que la llamada para informar como se conduce y/o se usa el vehículo, será gratuita y entrará directamente a un Call Center operado y controlado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, de esta manera se unifica la información y además se le da la condición de queja o denuncia.

En el entendido que son las empresas de transporte las responsables de sus afiliados o conductores, ellas deben asumir el costo de la llamada que se haga para dar esta información.

Son las empresas las que deben exigir a sus conductores y/o afiliado un estricto cumplimiento de las normas, máxime si se trata de servicio público, oficial, escolar y turístico.

En el artículo 4º del proyecto:

Se modifica el artículo 86 del Código, en el primer inciso, imponiendo legalmente la obligación de llevar las luces medias exteriores durante todo el tiempo que se transite en zona rural de la red primaria de carreteras, cuyo incumplimiento será sancionado con una amonestación.

Es conveniente para disminuir la accidentalidad y como medio de advertencia el uso de las luces, principalmente en las zonas rurales, donde la señalización no siempre es la adecuada.

Es de tener en cuenta, que no hay normatividad al respecto y es necesario adecuarla.

En el artículo 5° del proyecto de ley:

Se adiciona un inciso al artículo 91 de la Ley 769 de 2002, imponiendo una sanción por incumplimiento, al conductor que no utilice para dejar o recoger pasajeros, sin distinción de ser público o privado, sitios no permitidos, la cual será la equivalente a treinta salarios mínimos legales diarios vigentes.

A diario se presentan lamentables accidentes debido a la imprudencia de los conductores para recoger o dejar pasajeros.

En el artículo 6° del proyecto:

Por el cual se modifica el artículo 93 del Código, en el cual se establece el reporte que debe hacerse de multas y sanciones ante el Registro Nacional de Conductores.

Se establece a través del RUNT un sistema de puntos, que serán acumulables por un período de un año, para los conductores que sumen sanciones de tránsito.

Esta acumulación, determinará la correlativa suspensión o cancelación de la licencia de tránsito de acuerdo a los puntos que tenga el conductor.

Es importante también la inclusión que se hace de un párrafo, en donde se sanciona la empresa que permita operar vehículos a conductores que tengan suspendida la licencia.

Artículo 7° del proyecto de ley:

Este modifica el artículo 102 del Código, el cual habla sobre el manejo de escombros.

Respecto a esto, el artículo 366 de la Carta Política dispone que “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Por su parte el artículo 79 de la misma, reza que todas las personas tienen derecho a tener un ambiente sano, generando un correlativo deber al Estado de proteger la integridad del mismo.

En este entendido, este artículo en particular desarrolla lo preceptuado por la Constitución Política, no solo en lo referente a protección del medio ambiente, sino también en lo que tiene que ver con prevención de accidentes por dejar escombros sobre la vía por poner en riesgo la seguridad de otros vehículos.

Se obliga a la seguridad para el transporte de escombros, pues se exige el aislamiento adecuado de agregados minerales para su transporte, imponiendo multa para el incumplimiento.

Artículo 8° del proyecto de ley:

Es la modificación del artículo 113 del Código, en este se adiciona el párrafo, en el sentido de colocar un guardavía para los pasos a nivel, con el objeto de velar por la seguridad de los transeúntes.

Los artículos 9° y 10 del proyecto de ley:

Estos artículos definen lo referente a la amonestación a infractores y la reincidencia que prevé el artículo 123 del Código Nacional de Tránsito.

Con este artículo queremos que la atención al control por parte de la policía de tránsito se oriente mejor a la vigilancia de otras infracciones que hoy constituyen causa permanente de accidentes y que en la actualidad no están bien atendidas por estar a la caza de infractores de las mencionadas normas en el artículo, que bien pueden ser corregidas con la asistencia a cursos sobre seguridad y capacitación.

El artículo 11 del proyecto:

Permite de ahora en adelante que el vehículo inmovilizado se pueda trasladar al parqueadero público más cercano al sitio en donde se cometió la infracción ofreciendo mayor comodidad y seguridad al usuario.

El artículo 12 del proyecto:

Determina que únicamente se podrán retirar con grúa los vehículos que estén bloqueando la vía pública o que sean abandonados en áreas del espacio público, acabando con esto la incómoda y peligrosa situación de que se lleven los vehículos sin aviso al conductor.

En el artículo 13 del proyecto:

Endurece las sanciones previstas para quien conduce un vehículo en estado de embriaguez.

Respecto al artículo 14 del proyecto:

Modifica al artículo 159 del Código, promoviendo un convenio entre entidades financieras y el Ministerio de Transporte, que garantice el pago de las multas en cualquier sitio del país, haciendo más flexible el acceso a la reducción del valor de estas, de que habla el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, de esta manera facilitamos el pago de las multas y le ofrecemos comodidad a las infracciones.

Presentado por;

Plinio Olano Becerra, honorable Senador de la República; *Angel Custodio Cabrera B.*, Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2006 CAMARA
por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

Artículo 1°. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 17. Otorgamiento. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Quien actualmente porte una licencia de conducción tendrá derecho a renovarla sin necesidad de presentar exámenes y únicamente cancelando el costo de elaboración de la misma, que fijará el Ministerio de Transporte, adjuntando el registro de información de infracciones de tránsito o sanciones sobre la licencia.

Artículo 2°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, **se suspenderá la licencia por tres (3) años a partir de la imposición de la sanción.**

4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.

Artículo 3°. El artículo 28 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 28. *Condiciones técnico-mecánica, de gases y de operación.* Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio público.

Parágrafo 2°. Los vehículos de servicio público, oficial, escolar, y turístico; de manera obligatoria deberán llevar un aviso visible que señale un número telefónico donde pueda informarse la manera como se conduce y/o se usa el vehículo correspondiente.

La llamada no tendrá costo alguno y será enrutada directamente a un Call Center, operado y controlado bajo la responsabilidad de la Superintendencia de Puertos y Transporte cuyos costos serán sufragados por las empresas transportadoras de acuerdo al número de sus afiliados.

Los vehículos de servicio público deberán llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa según normas que profiera el Ministerio de Transporte, el cual contará con un plazo no mayor de 120 días a partir de la sanción de la presente ley para su reglamentación.

Artículo 4°. El artículo 86 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 86. *De las luces exteriores.* Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces **medias exteriores durante todo el tiempo que transite en zona rural de la red primaria de carreteras; el incumplimiento de esta norma, se sancionará con amonestación.**

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientados sólo hacia la superficie de la vía, cuando estas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior.

Artículo 5°. El artículo 91 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 91. *De los paraderos.* Todo conductor de servicio público o particular debe recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) smldv.

Artículo 6°. El artículo 93 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 93. *Control de infracciones de conductores.* **Quien opere el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito deberá reportar ante el Registro Nacional de Conductores cada sanción que sea impuesta.**

El RUNT establecerá el siguiente sistema de puntos:

Por cada infracción menor o igual a 8 smldv 2 puntos

Por cada infracción menor o igual a 30 smldv 6 puntos

Por cada infracción menor o igual 60 smldv 8 puntos

El conductor que acumule 10 o más puntos en un período menor o igual a un (1) año, se le suspenderá la licencia por dos (2) años y quien reincida en un período menor o igual a cuatro (4) años se le cancelará definitivamente la licencia de conducción.

Parágrafo. Serán sancionadas con multa equivalente a 100 smldv, las empresas de transporte público cuyo vehículo se encuentre conducido por un conductor que tenga suspendida o cancelada la licencia de conducción.

Artículo 7°. El artículo 102 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 102. *Manejo de escombros.* **Todos los municipios de manera individual o regionalmente determinaran un lugar apropiado para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, bajo la responsabilidad del portador del permiso que haya otorgado la autoridad de tránsito quien será responsable del control y la vigilancia del cumplimiento de la norma, sin perjuicio de que se le determine la responsabilidad sobre daños en bienes de uso público, el incumplimiento de esta norma, se sancionará con multa de treinta (30) smldv.**

Parágrafo. Será sancionado con una multa de treinta (30) smldv, quien transportando agregados minerales como: Arena, triturado o concretos, no aisle perfectamente la carga y permita que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de otros vehículos.

Artículo 8°. El artículo 113 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 113. *Señalización en pasos de nivel.* Las entidades ferroviarias, o los particulares en caso de concesión de las vías férreas, colocarán señales, barreras y luces en los pasos a nivel de las vías férreas, así como la correspondiente demarcación, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. En los pasos a nivel de las vías férreas, las entidades ferroviarias o a quien se les haya entregado la concesión de la vía férrea estará obligado a colocar un guardavía en cada paso para la regulación del tránsito, de todas maneras las líneas férreas para trenes de carga no pasaran por la zona urbana de los municipios, su retiro se hará en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 9°. El artículo 123 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 123. *Amonestación.* Las autoridades de tránsito podrán amonestar a los infractores en los siguientes casos:

– **Conducir con luces apagadas en la zona rural de las vías públicas durante el día.**

– **Conducir vehículos que tengan restricción de circulación de acuerdo con las disposiciones de las autoridades locales.**

El amonestado deberá asistir obligatoriamente a un curso de educación vial que se ofrecerá en un centro integral de atención, si pasados diez (10) días hábiles; después de haberse impuesto la amonestación, el infractor no cumple la citación al curso, será sancionado con multa equivalente a quince (15) smldv.

Artículo 10. El artículo 124 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 124. *Reincidencia.* En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidente el conductor que comete la misma falta en un período de tres (3) meses.

Artículo 11. El artículo 125 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, para tal efecto el vehículo será conducido al parqueadero público más cercano que cuente con licencia de funcionamiento, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen a la inmovilización, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Parágrafo 1°. El propietario del parqueadero público utilizado para este fin que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito sin orden de la autoridad competente incurrirá en multa de 50 smldv, e incurrirá en falta grave que le puede ocasionar la pérdida o suspensión de su licencia de funcionamiento.

El establecimiento responderá en un todo por el vehículo que se le consigna y deberá devolverlo en el mismo estado en que lo recibe, cobrará la tarifa que ofrece al público hasta el momento en que lo devuelva a su propietario.

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 3°. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

Parágrafo 4°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 5°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

Artículo 12. El artículo 127 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, sancionará con multa de ocho (8) smldv los vehículos estacionados en zonas prohibidas debidamente señalizadas y podrá retirar con grúa únicamente los vehículos que estén bloqueando una vía pública o que hayan sido abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o propietario del vehículo; si el conductor se encuentra en el sitio únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento que haya lugar al retiro, este será conducido al parqueadero público más cercano y los costos de grúa y el parqueadero correrán por cuenta del conductor o propietario, incluyendo la sanción pertinente.

Parágrafo 1°. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.

Parágrafo 2°. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales,

los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

Artículo 13. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

- Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción **por tres (3) años.**

- Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión **por siete (7) años** de la licencia de conducción.

Parágrafo. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Artículo 14. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

El Ministerio de Transporte garantizará que a través de una o varias entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria para operar en el territorio nacional, los comparendos se puedan cancelar en cualquier sitio del país, sin importar el lugar en donde hayan sido impuestos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de noventa (90) días después de promulgada la ley, para ofrecer al público un convenio en este sentido.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de Carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la Policía de Carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

Parágrafo 3°. Los conductores podrán comparecer ante cualquier organismo de tránsito del país para realizar sus descargos sin importar que sea o no el de la jurisdicción donde se cometió la supuesta infracción.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Transporte garantizará el funcionamiento de los centros integrales de atención de acuerdo a como están definidos en la ley, para lo cual no se requerirá permiso del organismo de tránsito de la jurisdicción.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley, rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por;

Plinio Olano Becerra, honorable Senador de la República; *Angel Custodio Cabrera B.*, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 146 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Plinio Olano Becerra; honorable Representante *Angel Custodio Cabrera B.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2005 CAMARA, 169 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado de la República

Ciudad

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 249 de 2005 Cámara, 169 de 2005 Senado.

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hicieron, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 167 de la Constitución Nacional, 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta rendimos informe a las objeciones Presidenciales por inconveniencia al Proyecto de ley número 249 de 2005 de Cámara, 169 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares* en los siguientes términos.

Objeciones presidenciales por inconveniencia

1. El Gobierno Nacional devuelve el citado proyecto de ley por razones de inconveniencia, al considerar que en el artículo 1º que modifica el artículo 6º del Decreto 1790 de 2000 al indicar la jerarquía del personal de suboficiales de las Fuerzas Militares, se incurre en un error al iniciar la enumeración con el número 2 Ejército, 3 Armada y 4 Fuerza Aérea. El Gobierno también manifiesta que en este proyecto se debe tener en cuenta que en la jerarquía militar ha sido el Ejército el primero en la lista de las fuerzas, tal como se manifiesta en el Decreto-ley 1790 de 2000.

En efecto, en el informe de conciliación se cometió el error al transcribirse la modificación del artículo **6º Jerarquía** en el personal de suboficiales de las Fuerzas Militares y se inició la enumeración con el número 2 Ejército, cuando debió escribirse 1 Ejército; de igual manera se transcribió 3 Armada en lugar de 2 Armada; y finalmente se transcribió en el artículo 1º del proyecto de ley el número 4 Fuerza Aérea, debiéndose escribir 3 Fuerza Aérea.

2. El Gobierno Nacional, también señala que dentro de la enumeración incorporada al artículo 1º del proyecto que modifica el artículo 6º del Decreto 1790 de 2000, se elimina el grado de “Sargento Mayor”, en la jerarquía del personal de suboficiales del Ejército Nacional, “Suboficial Jefe Técnico” en la Armada y “Técnico Jefe” en la Fuerza Aérea y son remplazados por el grado de Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando y Técnico de Comando. Por lo anterior considera inconveniente este proyecto y lo devuelve al considerar que los cargos suprimidos son un grupo importante y fundamental para las Fuerzas Militares por su número, su experiencia en las áreas operacionales al desempeñarse como asesores en los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas y en las Unidades Tácticas. Adicionalmente el proyecto en mención al considerar la promoción de los cargos creados (Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando y Técnico de Comando), se escogen precisamente de entre los suboficiales que se están eliminando (Sargentos Mayores, Suboficial Jefe Técnico y Técnico Jefe).

3. El Gobierno Nacional, también aduce que el proyecto es inconveniente porque en el artículo 12 del proyecto mencionado, modificatorio del artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000, en el parágrafo 1º

cuando se hace referencia a la escogencia de los Sargentos Mayores de Comando del Ejército estos según el proyecto de ley objeto de estudio se seleccionan de ellos mismos. En el parágrafo 2º, se establece que los Sargentos Mayores de Comando para su ascenso se escogerán entre los Sargentos Mayores que en el proyecto de ley no existen. En la carta del Gobierno a la señora Presidenta del Senado por medio de la cual devuelve el proyecto sin firmar, señala que en consecuencia, se debe revisar el escalafón para concordarlo con la jerarquía pretendida, estableciendo un escalafón coherente e incorporando a la jerarquía existente los Sargentos Mayores de Comando Conjunto (Superiores de los Sargentos Mayores de Comando) y a los Sargentos Mayores de Comando (Superiores de los Sargentos Mayores) en el Ejército. De igual manera se debe hacer la incorporación en la Armada y en la Fuerza Aérea de los cargos equivalentes de Suboficiales.

En este punto, nosotros consideramos que nuevamente el Gobierno tiene razón en la devolución del proyecto y se debe revisar el artículo 12 del proyecto, al igual que sus parágrafos 1º y 2º.

4. Finalmente, el Gobierno Nacional, señala que en los parágrafos 1º y 2º del artículo 12 que modifica el artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000, al igual que en punto anterior se debe mencionar también a los grados equivalentes en lo referente a los Suboficiales de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Señores Presidentes, nosotros al realizar el estudio del proyecto aprobado, a las actuaciones, a las consideraciones y a los debates que se presentaron a lo largo de las ponencias que se hicieron en el Congreso de la República, deducimos que se incurrió en errores de transcripción por cuanto no existe una concordancia en la estructura del escalafón, en los requisitos del sistema de ascensos y por eso estamos de acuerdo con las objeciones Presidenciales. Por lo anteriormente expresado se hace necesario hacer las correcciones del caso.

Anexo a este informe, nos permitimos presentar el texto definitivo al proyecto de ley, corrigiendo los errores que se incurrieron en la transcripción del texto y atendiendo lo expresado en las objeciones Presidenciales referente a la coherencia en los cargos que se incorporan al escalafón, y en los requisitos establecidos para los ascensos. En el artículo 1º por medio del cual modifica el **artículo 6º Jerarquía** del Decreto-ley 1790 de 2000 y en el artículo 12 del proyecto que modifica el artículo **54** del Decreto-ley 1790 de 2000, en los parágrafos 1º y 2º.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos acoger el presente informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 249 de 2005 Cámara, 169 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.*

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Manuel Ramiro Velásquez, honorables Senadores de la República; Oscar Fernando Bravo Realpe, Lidio Arturo García Turbay, honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2005 CAMARA, 169 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 6º del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 6º. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

a) **Oficiales**1. **Ejército**a) **Oficiales Generales**

1. General.
2. Mayor General.
3. Brigadier General.

b) **Oficiales Superiores**

1. Coronel.
2. Teniente Coronel.
3. Mayor.

c) **Oficiales Subalternos**

1. Capitán.
2. Teniente.
3. Subteniente.

2. **Armada**a) **Oficiales de Insignia**

1. Almirante.
2. Vicealmirante.
3. Contralmirante.

b) **Oficiales Superiores**

1. Capitán de Navío.
2. Capitán de Fragata.
3. Capitán de Corbeta.

c) **Oficiales Subalternos**

1. Teniente de Navío.
2. Teniente de Fragata.
3. Teniente de Corbeta.

3. **Fuerza Aérea**a) **Oficiales Generales**

1. General.
2. Mayor General.
3. Brigadier General.

b) **Oficiales Superiores**

1. Coronel.
2. Teniente Coronel.
3. Mayor.

c) **Oficiales Subalternos**

1. Capitán.
2. Teniente.
3. Subteniente.

b) **Suboficiales**1. **Ejército**

- a) Sargento Mayor de Comando Conjunto;
- b) Sargento Mayor de Comando;
- c) Sargento Mayor;
- d) Sargento Primero;
- e) Sargento Viceprimero;
- f) Sargento Segundo;
- g) Cabo Primero;
- h) Cabo Segundo;
- i) Cabo Tercero.

2. **Armada**

- a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto;
- b) Suboficial Jefe Técnico de Comando;
- c) Suboficial Jefe Técnico;
- d) Suboficial Jefe;

e) Suboficial Primero;

f) Suboficial Segundo;

g) Suboficial Tercero;

h) Marinero Primero;

i) Marinero Segundo.

3. **Fuerza Aérea**

a) Técnico Jefe de Comando Conjunto;

b) Técnico Jefe de Comando;

c) Técnico Jefe;

d) Técnico Subjefe;

e) Técnico Primero;

f) Técnico Segundo;

g) Técnico Tercero;

h) Técnico Cuarto;

i) Aerotécnico.

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 10. Clasificación general. Según sus funciones, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

a) **Oficiales**1. **Ejército**

- a) Oficiales de las Armas;
- b) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- c) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

2. **Armada**

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;
- b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

3. **Fuerza Aérea**

- a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo;
- b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

b) **Suboficiales**1. **Ejército**

- a) Suboficiales de las Armas;
- b) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

2. **Armada**

- a) Suboficiales del Cuerpo de Mar;
- b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

3. **Fuerza Aérea**

- a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico;
- b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1790 de 2000, pertenecían al Cuerpo Ejecutivo, especialidad de Infantería de Marina en la Armada, se entienden incorporados al Cuerpo de Infantería de Marina, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del Decreto-ley 1790 de 2000, el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990, pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Artículo 3°. El artículo 12 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 12. *Clasificación particular de los oficiales de las armas en el Ejército.* Son oficiales de las armas en el Ejército todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y apoyo de combate del Ejército en todos los escalones de la jerarquía militar.

Los elementos de combate y de apoyo de combate en el Ejército, son aquellos que operan dentro de las modalidades y características de la Infantería, la Caballería, la Artillería, los Ingenieros, las Fuerzas Especiales, la Aviación, la Inteligencia Militar y las Comunicaciones.

Artículo 4°. El artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del cuerpo de Infantería de Marina de la Armada.

Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 5°. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 19. *Clasificación particular de los suboficiales del Cuerpo de Mar y del cuerpo de Infantería de Marina.* Son suboficiales del Cuerpo de Mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las Unidades a flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza y en el campo de la Inteligencia Naval.

Parágrafo. Son suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.

Artículo 6°. El artículo 34 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 34. *Ingreso al Escalafón.* Salvo las excepciones que contempla el presente Decreto en el artículo 37, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aero-técnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 7°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. *Período de prueba.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el

término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 8°. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 37. *Escalafonamiento de profesionales en el cuerpo administrativo.* Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados en el grado de subteniente o teniente de corbeta previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la respectiva convocatoria, serán escalafonados en el grado de teniente o teniente de fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras serán aceptados para todos los efectos de este decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

Artículo 9°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 38. *Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como oficiales o suboficiales respectivamente de las armas y del cuerpo logístico en el Ejército; del cuerpo ejecutivo, del cuerpo de infantería de marina y del cuerpo logístico en la armada; del cuerpo de vuelo, del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas y del cuerpo logístico en la fuerza aérea.* Los profesionales civiles con título de formación universitaria, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas; y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación Tecnológica, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Suboficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 10. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 40. *Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el cuerpo administrativo.* Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales, que soliciten su incorporación como suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de

Cabo Tercero en el Ejército, Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Parágrafo. Escalafonamiento de pilotos fluviales. El Comandante de la Armada Nacional, por una sola vez, podrá escalafonar como suboficiales primeros al personal civil que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y de acuerdo al tiempo de servicio, se encuentre desempeñando el cargo de Pilotos Fluviales.

Artículo 11. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 44. Obtención de grados. Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las Escuelas de Formación de Suboficiales, o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúense los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de Oficial o Suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al Curso de Formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los Oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la carrera de Oficial o Suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación.

Artículo 12. El artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 54. Requisitos mínimos para ascenso de suboficiales. Los suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;
- c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
- d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;
- e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la Infantería de Marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas

establecidas en el presente decreto, el cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos mayores, suboficiales jefes técnicos, sargentos mayores de la Infantería de Marina y técnicos jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos primeros, suboficiales jefes, sargentos primeros de la Infantería de Marina y técnicos subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 4°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas en la Fuerza Aérea, el suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 5°. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Artículo 13. El artículo 55 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 55. Tiempos mínimos de servicios en cada grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicios en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

a) Oficiales

1. Subteniente o Teniente de Corbeta 4 años.
2. Teniente o Teniente de Fragata 4 años.
3. Capitán o Teniente de Navío 5 años.
4. Mayor o Capitán de Corbeta 5 años.
5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata 5 años.
6. Coronel o Capitán de Navío 5 años.
7. Brigadier General o Contraalmirante 4 años.
8. Mayor General o Vicealmirante 4 años.

b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico 3 años.
2. Cabo Segundo, Marinero primero o Técnico Cuarto 3 años.
3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero 4 años.
4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo 5 años.
5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero 5 años.
6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe 5 años.
7. Sargento Mayor, Jefe Técnico o Técnico Jefe: 3 años.
8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando y Técnico Jefe de Comando: 3 años.

Parágrafo 1°. La aplicación del tiempo mínimo en los grados de Subteniente y Cabo Tercero y sus equivalentes en las fuerzas, empezará a regir para el personal que asciende a partir del 1° de enero del año 2001.

Parágrafo 2°. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de Oficiales de cada fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 14. El artículo 58 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 58. *Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional.* Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina, Comandante de Flotilla de Mar o Jefe de una Regional de Inteligencia Naval, por un tiempo mínimo de un (1) año;
- b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de Unidad Mayor de Guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;
- c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;
- d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado;
- e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante Resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 15. El artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 59. *Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada.* Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.
2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.
2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.
3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo.

c) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los Oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 16. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 61. *Tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea.* Para el ascenso de los Oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

b) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento o de escuadrilla logística, o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de elemento o escuadrilla logística, o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla o de escuadrón logístico; o como miembro de estado mayor de Escuela de Formación o de capacitación o de unidad operativa logística; o como jefe de sección de unidad administrativa o logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea; o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa; o como jefe de sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los Oficiales de vuelo en Satena así:

Jefe de Grupo: Equivalente a comandante de escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta, además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los Oficiales de vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los oficiales del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los Oficiales del Cuerpo de Vuelo.

Artículo 17. El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 62. *Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando.* A los oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a Oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los Oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los Oficiales Navales del cuerpo ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e Inteligencia Naval.

Parágrafo 2°. A los oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonarseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte

por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado.

Artículo 18. El artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando. Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) Ejército

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate.

b) Armada

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica.

c) Fuerza Aérea

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000, determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 19. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 70. Cursos de capacitación. Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea.

Artículo 20. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 82. Definiciones.

a) **Destinación:** Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional) a un oficial o suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) **Traslado:** Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) **Comisión:** Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) **Licencia:** Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del oficial o suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) **Encargo:** Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.

Artículo 21. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 84. Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos. Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del personal de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional:

1. Destinaciones y traslados para oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de coronel o capitán de navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

4. Comisiones para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayor de noventa (90) días, para oficiales generales y de insignia;

b) Por Resolución Ministerial:

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza y Oficiales Generales o de Insignia.

2. Destinaciones, encargos y traslados para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

5. Comisiones al exterior para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

6. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para oficiales a partir del grado coronel o capitán de navío.

7. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

8. Comisiones en el país para oficiales generales y de insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para oficiales superiores.

10. Comisiones para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente y suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para oficiales superiores del Comando General de las Fuerzas Militares.

3. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos y suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas;

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y encargos de oficiales subalternos y suboficiales.

2. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para oficiales superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos, suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa:

1. Comisiones en el país para oficiales y suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días.

Artículo 22. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 85. *Traspaso de funciones administrativas.* En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los oficiales titulares de cargos de Comando, quienes los sucedan en el mando asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos.

Artículo 23. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 89. *Obligatoriedad de la prestación de servicios.* Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión de estudios en el país o en el exterior, deberán prestar a la institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 1°. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los oficiales, suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Artículo 24. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. *Causales del retiro.* El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b), y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 25. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 103. *Llamamiento a calificar servicios.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Artículo 26. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 108. *Retiro por incapacidad profesional.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;

b) Ser clasificados en Lista N° 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;

c) Ser clasificado en Lista N° 4, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, y tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios.

Artículo 27. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 112. *Separación temporal.* El oficial o suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer

efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

Artículo 28. El artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 117. Llamamiento especial al servicio. El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales; y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los oficiales y suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio serán sancionados, por resolución motivada del respectivo comandante de fuerza, con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos oficiales y suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los oficiales o suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio sólo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada oficial o suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional.

Artículo 29. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y el Decreto-ley 1790 de 2000, sin cambiar su redacción ni contenido.

Artículo 30. El Decreto 1790 de 2000 tendrá un nuevo artículo:

Retiro de Sargento Mayor de Comando Conjunto y sus equivalentes en las Fuerzas Militares. Los suboficiales de grado Sargento Mayor de Comando Conjunto, pasarán a retiro temporal con pase a la reserva al cumplir tres (3) años de servicio en el grado.

Artículo 31. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Manuel Ramiro Velásquez, honorables Senadores de la República; *Oscar Fernando Bravo Realpe, Lidio Arturo García Turbay*, honorables Representantes a la Cámara.

ACTAS DE CONCILIACION

ACLARACION ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2005 SENADO, 106 DE 2005 CAMARA

Aprobado el 3 de octubre de 2006, según acta de sesión plenaria de la Cámara de Representantes número 016, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta que en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 3 de octubre de 2006, se aprobó el Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, 106 de 2005 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones, solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes reabrir el debate, con el fin de aclarar y someter nuevamente a la votación la presente aclaración; en sentido que la conciliación se aprueba sin la vigencia propuesta en el acta conciliada, quedando como vigencia la prevista en el texto definitivo del proyecto de ley, aprobado en la Plenaria del Senado de la República del día 6 de septiembre de 2006; el cual fue adjunto al acta de conciliación antes mencionada.

La presente se suscribe a los diez (10) días del mes de octubre de 2006, por los que en ella intervinieron.

Cordialmente,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Representante a la Cámara, departamento del Guainía; *Gabriel Zapata Correa*, Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 446 - Martes 10 de octubre de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito	1
INFORMES DE OBJECIONES	
Informes de objeciones presidenciales y texto definitivo al Proyecto de ley número 249 de 2005 Cámara, 169 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares	5
ACTAS DE CONCILIACION	
Aclaración acta de conciliación al proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, 106 de 2005, Cámara, aprobado el 3 de octubre de 2006, según acta de sesión plenaria de la Cámara de Representantes número 016, por medio de la cual se prorroga la vigencia del artículo 81 de la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones	12